

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora juez, que en el presente proceso se realizó notificación por conducta concluyente al ejecutado el 29 de julio de los corrientes, con fijación en el estado del 01 de agosto de 2022. La sociedad ejecutada, tenía el término de (3) días siguientes, a la fijación del estado, para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, término que transcurrió los días 2 3 y 4 de agosto de 2022.

De acuerdo con lo anterior, el termino de cinco (05) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones conforme a la notificación por conducta concluyente realizada el 29 de julio de 2022, comenzó a correr el 5 de agosto de 2022, (art. 91 inciso 2 C.G.P) y transcurrió de manera conjunta durante los días 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19 y 22 de agosto de 2022, término durante el cual guardó silencio el demandado.

Finalmente obra solicitud de entrega de título presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario Laboral
Ejecutante:	Gerson Madian Montoya
Ejecutado:	Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. BIC
Radicación:	63-001-41-05-001-2019-00129-00

Armenia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutada a pesar de encontrarse

notificada no realizó pago ni propuso excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución según mandamiento de pago proferido el 14 de julio de 2022.

Se condena en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en el 5% del valor total de la liquidación del crédito correspondiente y se advertirá a las partes que la liquidación del crédito debe ser presentada por cualquiera de ellas, pues compete al juez únicamente su aprobación o modificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P aplicable por remisión al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S

Ahora, frente a la entrega de títulos judiciales elevada por la parte demandante, el artículo 447 del C.G.P aplicable por integración normativa a los juicios del trabajo señala que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

En este orden, para que proceda la entrega de títulos judiciales debe estar en firme el auto que apruebe la liquidación del crédito artículo 446 del C.G.P la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra el ejecutado **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. BIC**, en atención a que no se presentaron excepciones que tramitar respecto al mandamiento de pago del 14 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en el 5% del valor total de la liquidación del crédito correspondiente, liquídense por secretaría.

TERCERO: Advertir a las partes que la liquidación del crédito debe ser presentada por cualquiera de ellas, pues compete al juez únicamente su aprobación o modificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P aplicable por remisión al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S.

CUARTO: NEGAR la entrega de títulos judiciales por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA**

ssp

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

24 de noviembre de 2022

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934e6006f2e3bd228e83fddcde3f51672bdaedc74d5d68c601ab6c9ef65986e8**

Documento generado en 23/11/2022 12:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>